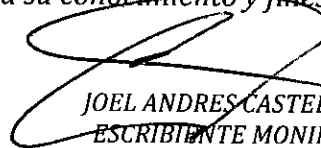




Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, 21 de julio del 2020, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 200454089001-2019-00187-00, donde el extremo demandante y demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírbase ordenar.


JOEL ANDRES CASTELLANO
ESCRIBIENTE MONINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 22 de julio del 2020

CON AUTO DE SEGUIRADELANTE

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA
DEMANDADO:	MARIO JOSE PEREZ MARQUEZ
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00187-00
ASUNTO	TERMINACIÓN DE PROCESO

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: AUTORÍCESE la entrega y cobro los títulos judiciales por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (6.427.500.00) al extremo demandante y los demás que reposen en el proceso y que se causen luego de la terminación se entregaran a la parte demandada.

CUARTO: AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada

QUINTO: ORDÉNESE la entrega de títulos judiciales que existan al demandado dado que fue terminado el proceso por pago total de la obligación

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

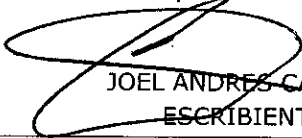
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELAINE OÑATE FUENTES
IUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de julio del 2020, pasa al Despacho el proceso con rad. 200454089001-2018-00124-00 en el cual el extremo demandante solicita requerir al pagador de la empresa SENSACION. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.


JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 21 de julio del 2020

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JESUALDO QUINTERO BASTIDAS, por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RUBEN MOLINA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00124-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR de la empresa SENSACION que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto la desatención a la misma ocasionan sanciones de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G. de P., por lo anterior se le ordenará al funcionario para que de MANERA INMEDIATA continúe aplicando la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado y ponga a disposición del Despacho los títulos judiciales que se generen. Así mismo, se le hace saber que de acuerdo al numeral 9 del art. 593 *ibídem* podrá responder por los valores adeudados si persiste no se aplican las deducciones, así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de empresa SENSACION con sede en la calle 18 a N° 46 de esta municipalidad, para que de MANERA INMEDIATA aplique la medida cautelar decretada por este Juzgado desde el 04 de julio de 2018, de acuerdo a las consideraciones expresadas so pena de dar aplicación a las sanciones referidas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del ejecutante renunció al poder otorgado, de igual modo manifiesta que se encuentra paz y salvo en relación con los honorarios, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase ordenar.*

JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 21 de julio del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JESUALDO QUINTERO BASTIDAS
DEMANDADO:	RUBEN MOLINA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00124-00

Teniendo en cuenta lo expresado en la constancia secretarial que antecede, la cual guarda estrecha relación con el memorial presentado por el Dr. EIDER AGUSTO ARAUJO MORA en el cual expresa de manera clara que renuncia al poder conferido por el señor JESUALDO QUINTERO BASTIDAS, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Dr. Eider Augusto Araujo Mora del poder que le fuera conferido dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFÍCIESE de la decisión al demandante, para que realice lo pertinente.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria certificado del tiempo que fungió como apoderado judicial del extremo ejecutante el Dr. EIDER AGUSTO ARAUJO MORA, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 17 de julio del 2020, pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular seguido por JESUALDO QUINTERO BASTIDAS. Actuando mediante apoderado judicial, contra RUBEN MOLINA, de Rad.200454089001-2018-00124-00, en el cual se allegaron las citaciones de notificaciones personal y por aviso, sin que hasta la fecha se hayan propuestos excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 21 de julio del 2020

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JESUALDO QUINTERO BASTIDAS, por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RUBEN MOLINA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00124-00

El demandante JESUALDO QUINTERO BASTIDAS, identificad con C.C:17976179, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra RUBEN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.755.899, de la cual se abrió paso el (04) de julio del 2018 librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al demandado a través de la empresa de Mensajería INTER RAPIDIDISIMO S.A, de acuerdo a la guía No. 700020386047, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 18 de agosto del 2018, luego se surtió la notificación por aviso con la guía No. 700021526607 de la misma Empresa de Servicios Postales, enviándosele copia de la demanda conforme lo establece el Artículo 91 del C.G.P, la cual fue debidamente entregada el 13 de octubre del 2018

Habiendo transcurrido el término legal para que los ejecutados pagaran o presentaran excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 5 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso con rad. No. 2017-00105-00, informándole que el extremo demandante presentó un escrito de tres (3) folios en cual solicita la nulidad del auto de fecha 5 de junio de 2019 el cual declaró desierto el recurso de apelación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 21 de julio del 2020

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO y/o ORLANDO ENRIQUE CARREÑO ROBLES, por medio de apoderado judicial
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR
RADICACIÓN:	200454089001-2017-00105-00

Se pretende que el Juzgado declare la nulidad del auto adiado 25 de junio de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutado.

Este Juzgado tiene por principio rector y transversal desde todos los tiempos que en los procesos judiciales de cualquier índole o en las actuaciones administrativas se debe preservar el debido proceso que está intrínsecamente ligado al derecho de defensa, y el caso que ocupa la atención no es la excepción, ya que las decisiones adoptadas fueron debidamente publicadas en los estados para con ello garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de publicidad, así las cosas, no es dable decretar la nulidad de dicha providencia por el hecho de ser contraria a los intereses del extremo ejecutado, a quien le fueron negadas las excepciones propuestas.

Alega el abogado que "dentro de la audiencia respectiva no manifestó el efecto del cual concedía el recurso lo anterior para poder proceder de conformidad al efecto que fuere concedido por la señora Juez". (Subrayado fuera de texto original).

Causa perplejidad lo argumentado por el ilustre abogado, dado que es inadmisibile que en busca de defender los intereses de la entidad que representa, pretenda se decrete la nulidad del auto que declaró desierto el recurso de apelación tratando de hacer incurrir en error a este funcionario judicial, sembrando la duda respecto al efecto en que fue concedido el recurso interpuesto, basta escuchar con detenimiento el segundo audio de la diligencia a la altura del minuto 40:35 donde se dice con toda claridad que el recurso

se concede en "efecto devolutivo", es decir, que no se suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso, por sana lógica un estudioso del derecho debe concluir por su experiencia y conocimiento que el expediente original reposará en el Juzgado de origen y se debe realizar la reproducción del mismo para que el superior funcional desate el recurso, de la manera como lo establece el párrafo segundo del art. 324 del C.G.P.

Pero no, el jurista insiste en el tercer párrafo que no se dijo nada respecto al efecto en que se concedía el recurso, lo cual no es cierto, como se dejó plasmado con suficiente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

claridad en el párrafo anterior, por tanto, dicho argumento no es otra cosa que una maniobra defensiva inexacta y no ajustada a derecho, aunado a ello depreca que no se de aplicación al art. 324 ibídem, frente a lo cual esta funcionaria Vislumbra con nitidez que actuó ajustado a derecho sin que exista la más mínima violación al debido proceso del cual se duele el jurisconsulto, antes por el contrario, el Juzgado redundó en garantías constitucionales ya que antes de declarar desierto el recurso de apelación, mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 se requirió a quien fue vencido en un proceso para que aportara los medios económicos necesarios para la reproducción de las copias, lo cual no sucedió, y ahora pretende se nulite el proceso o deje sin efecto una decisión adoptada por su desatención, lo cual no es acogido en esta instancia judicial. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE.

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad del auto adiado 25 de junio de 2019 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto el 05/06/2019 por el abogado del extremo ejecutado, de acuerdo a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, el 16 de julio del 2020, pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular seguido por PALMAS OLEGINOSAS DE ARIGUANÍ S.A.S. por medio de apoderado judicial contra MARÍA EREDIA TOLE QUESADA de Rad. 2018-00074-00, en el cual el demandante allega la notificación personal y por aviso, haciéndole saber que superado el término del traslado no presentó excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

JOEL A. CASTELLANO-PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 21 de julio del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PALMAS OLEGINOSAS DE ARIGUANÍ S.A.S., por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MARÍA EREDIA TOLE QUESADA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-000740-00.

PALMAS OLEGINOSAS DE ARIGUANÍ S.A.S por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra MARÍA ELEDIA TOLE QUESADA, de la cual se abrió paso el diecisiete (17) de mayo de 2018 librando mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) por conceptos de capital contenida en un título pagaré No. 038; dicha orden se dio para pago de intereses legales desde que se hicieron exigibles y los que se originen hasta el pago total de la obligación, decisión que fue notificada a la demandada MARÍA ELEDIA TOLE QUESADA inicialmente a través de la empresa de Mensajería Especializada REDEX guía No. 201141200 donde se dejó constancia que la comunicación fue entregada el 06/06/2018, lo cual fue debidamente informado al Juzgado, luego se surtió la notificación por aviso con la guía No. 3752294 de la misma Empresa de Servicios Postales, enviándosele copia de la demanda conforme lo establece el Artículo 91 del C.G.P, donde se dejó constancia de entrega el 10/07/2018.

Habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones del extremo demandante reconocidas en el mandamiento de pago de la referencia, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los procesos ejecutivos, por tanto, el Despacho accederá a lo solicitado por el extremo ejecutante y ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2011.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una ve quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 16 de julio del 2020, pasa al Despacho el proceso con radicado No. 200454089001-2015-00052-00, informando que no se ha cumplido con la carga procesal que impone el art. 290 del C.G del P., esto es la notificación al demandado. Lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ELKIN J. ÁLVAREZ LEÓN
SECRETARIO

Becerril, Cesar, 21 de julio del 2020

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO:	RULDIS JOAQUINA BONILLA DE ARRIAGA Y EFRAIN ARRIAGA OBREGON
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00052-00
ASUNTO	Se decreta desistimiento tácito

Atendiendo la nota secretarial se advirtiera con nitidez que el extremo demandante no ha cumplido efectivamente con la carga procesal que le impone el art. 290 del C.G. del P., esto es la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 19 de marzo del 2015, lo que indicaría que hasta la fecha han transcurrido más de (4) años, lo que denota un abandono al proceso, por parte del extremo interesado, por tanto le es imposible al Despacho impulsar de manera oficiosa el proceso ya que las etapas subsiguientes corresponden exclusivamente al extremo demandante; por tanto lo jurídicamente procedente es dar aplicación a lo establecido en el art. 317 *ibidem* por configurarse los presupuestos para proveer dando por desistido el presente proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR, removido por JAIME VERGARA MORALES, contra RULDIS JOAQUINA BONILLA DE ARRIAGA Y EFRAIN ARRIAGA OBREGON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso. En caso de existir títulos judiciales se ordena la entrega al demandado.

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente y realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, el 16 de julio del 2020, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 2015-00109-00, en el cual el abogado del extremo demandante solicita se decrete una medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE MONINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar 21 de julio del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	GERSAI AGUDELO
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00109-00
ESTIMACIÓN:	Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante y en vista de que al acreedor le asisten los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 ibidem²², en aras de hacer posible los fines del proceso. EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo dicta el Art. 593 numeral 10 ibídem con las salvedades instituidas en el Art 594 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes, a favor de GERSAI AGUDELO quien se identifica con la C.C. 12.715.192 que se encuentren en las entidades bancarias: Banco Bogotá y Bancolombia con sede en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Las deducciones realizadas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia d acuerdo a las consideraciones expresadas. Oficiese.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo hasta la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00)

NOTIFÍQUESE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, el 16 de julio del 2020, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 200454089001-2015-00021-00, en el cual el abogado del extremo demandante solicita se decrete una medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO-PARRA

ESCRIBIENTE MONINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar 21 de julio del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXIS MARQUES ROBLES
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00021-00
ESTIMACIÓN:	Veintiún millón de pesos (\$21.000.000.00)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante y en vista de que al acreedor le asisten los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 ibidem¹, en aras de hacer posible los fines del proceso. EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR conforme lo dicta el Art. 593 numeral 10 ibidem con las salvedades instituidas en el Art 594 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes, a favor de ALEXIS MARQUES ROBLES quien se identifica con la C.C. 7.152.298 que se encuentren en las entidades bancarias: Banco Bogotá y Bancolombia con sede en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Las deducciones realizadas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia d acuerdo a las consideraciones expresadas. Oficiese.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo hasta la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

¹ "además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrían embargar: (...) el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, el 16 de julio del 2020, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 200454089001-2015-00102-00, en el cual el abogado del extremo demandante solicita se decrete una medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Si viese ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA

ESCRIBIENTE MONINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar 21 de julio del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ELSY JOHANA GARCÍA TOBÍAS
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00102-00
ESTIMACIÓN:	Diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante y en vista de que al acreedor le asisten los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 ibidem¹, en aras de hacer posible los fines del proceso. EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR conforme lo dicta el Art. 593 numeral 10 ibídem con las salvedades instituidas en el Art 594 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes, a favor de ELSY JOHANA GARCÍA TOBÍAS quien se identifica con la C.C.39.072.305 12.715.192 que se encuentren en las entidades bancarias: Banco Bogotá y Bancolombia con sede en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Las deducciones realizadas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia d acuerdo a las consideraciones expresadas. Oficiese.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo hasta la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000. 00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

¹ "además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrían embargar: (...) el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces , y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)"

